

## LEY TRIGÉSIMA.

---

(L. 9.<sup>a</sup>, TÍT. 20.<sup>o</sup>, LIB. X, Nov. REC.)

Los gastos del funeral se saquen del quinto de los bienes del difunto, y no del cuerpo de ellos.

La cera y misas é gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas gratuitas del quinto de la hacienda del testador y no del cuerpo de la hacienda, aunque el testador mande lo contrario.

### COMENTARIO.

1. En esas cortas líneas da á conocer el legislador que, al llamar la muerte á nuestras puertas, tambien la ambicion humana y la vanidad ejercen su poderoso influjo. Los funerales han sido en todos los pueblos dignos de estudio del historiador, del filósofo y del jurisconsulto. La antigua civilizacion revistió estos actos de una pompa y grandeza que rayaba en locura. Sentimientos fingidos sacrificaban, no sólo las fortunas, sino la vida preciosa de séres inocentes. La religion del Crucificado no podia ménos de atacar esas pompas mundanas, y la Iglesia registra muchos preceptos prohibiendo esas costumbres gentílicas. Sin embargo, todo el poder de la religion y de los gobiernos no han podido destruir esa flaqueza de distinguirse el hombre hasta despues de su muerte. Los parientes se creerian deshonrados si no gastaran parte de la fortuna en hacer ostentacion de que su progenitor sea conducido de un modo lujoso al sepulcro. Las costumbres tienen que modificarse mucho en este punto.

2. No es nuestra mision, y mereceríamos severa crítica

si aquí describiéramos la historia de los enterramientos en España. Diremos, sí, que en los primeros códigos ya se descubren vestigios de cómo se ha de dar sepultura á los muertos y de quiénes han de pagar estos gastos. Son muchas las disposiciones que sobre el particular comprende el gran libro de las Partidas; pero á los estudiosos y eruditos les recomendamos la lectura del tít. 3.º de la Partida VI, dedicado exclusivamente á prescribir reglas sobre las sepulturas. En lo que concierne al punto que ahora tratamos, puede registrarse la ley 12.ª que habla de «las *expensas* que facen los omes por razon de los muertos, quales deben cobrar, ó non, é cuantas cosas deben ser guardadas en facerlas.» Ley filosófica, que al paso que da preferencia para cobrar los gastos de enterramientos en competencia con otras deudas, pone la justa limitacion *solo que aquestas despensas sean fechas mesuradamente, catando la persona de aquel por quien sean fechas.*

3. Como no habia regla fija para esas expensas y como diariamente ocurriesen pleitos, para averiguar de dónde se habian de sacar estos gastos, la ley de Toro puso limitacion. Desgraciadamente no habló sino de los funerales del que dejara herederos forzosos. Quien no los tenga, puede á su gusto y placer distribuir su herencia como mejor le plazca, destinándola, si así se le antojara, para que se gaste en misas y responsos.

4. Mucho ha dado que discurrir á juristas y filósofos esta ilimitada y amplia facultad; y como indicamos al principio, la variedad en materia de enterramientos y pompas fúnebres, es infinita. Quién sostiene que el legislador no debe tomar participacion alguna en estos actos de sentimiento (la familia del muerto es la verdadera árbitra, siempre que el finado no haya dado reglas, en cuyo caso no hay más que acatarlas y cumplirlas); quién cree que el principio religioso es el único que debe regular todo lo que concierne á los muertos; quien, por último, opina que el legislador es el solo que hasta por higiene pública debe intervenir, no sólo en la distribucion de la riqueza del que ya desapareció, sino en dónde y cómo ha de ser enterrado. Exageraciones que el crítico severo tiene que desechar, no admitiendo ningun principio absoluto en un asunto en que verdaderamente tienen que pesar mucho consideraciones de todo género.

5. ¿Se puede dudar que al detenerse el viajero ante las pirámides de Egipto, ó registrando el panteon de Cecilia Metela dirá con profundo dolor, que aquellas inmensas moles repre-

sentan el despotismo de los Faraones y la vanidad de los poderosos, sin que de esos monumentos haya sacado el menor provecho la humanidad? ¿Y no se exalta tambien el espíritu al leer por primera vez la descripción de esas hecatombes, en que los sacrificios humanos juegan tanta parte en los funerales de los potentados, ó de los jefes de la familia? Leyes, y leyes severas, han debido promulgarse para cortar de raíz esas aberraciones que hacen tan poco favor á la humanidad. Abandonado el pueblo á sí mismo y sin más criterio que sus pasiones, siempre dará esos amargos frutos, que sólo puede cortarlos la ley impasible, que debe ser el producto de la experiencia y de la filosofía. No puede haber buenas leyes, donde no hay buenas costumbres. Nosotros venimos defendiendo hace muchos años, que el legislador es el que ha de formar los hábitos de los ciudadanos, porque generalmente las muchedumbres no tienen los mejores instintos.

6. Volviendo á nuestro propósito, diremos que en todos los pueblos se ha legislado y se legislará sobre un suceso tan importante de la vida, cual es la muerte; y que si bien es preciso dejar algo al dolor y al amor de los vivos hácia los muertos, y permitir que, en uso del derecho de propiedad, pueda disponer cada ciudadano de una parte de su riqueza para que se engalane su sepulcro y se le conduzca á la última morada con gran boato ó se gaste en sufragios religiosos ó mundanos una parte de sus ahorros, siempre defenderemos que si este derecho es ilimitado hasta cierto punto, y tiene que serlo en vida, debe tener sus cortapisas para despues de la muerte.

7. Ya hemos visto que la ley 30.<sup>a</sup> de Toro no pone esa limitación más que cuando hay herederos forzosos. El que no los tiene puede dejar, como ya hemos insinuado ántes, toda su hacienda para gastarla en salvas, para levantar pequeñas pirámides, para que le digan responsos, para salvar su alma, ó para que se invierta en mil caprichos, todos censurables ante el buen sentido. En nuestra laboriosa y experimentada práctica hemos tenido las consultas más peregrinas, y nuestra conciencia está satisfecha al evitar el otorgamiento de testamentos en que se distribuian cuantiosos bienes de un modo irregular y nada justo. En nuestra juventud y en los primeros albores de la abogacía, y ayudados por un ilustrado y virtuosísimo sacerdote, pudimos conseguir de una anciana señora que no dejase sus cuantiosos bienes para que se gastasen todos en misas y responsos, y destinó una gran parte á los pobres. Recientemen-

te hemos sido consejeros de otra señora ilustre, que queria desheredar á sus hijos y destinar su inmenso patrimonio, sito en provincias donde hay libre testamentifaccion, y que se distribuyese en sufragios por su alma y la de su esposo. Esta señora, que tenía una absoluta confianza en su abogado, le pedia uno y otro dia el borrador que queria le redactase para llevar á cabo ese despojo. Sin contrariarla de frente, y haciendo uso de todas las armas nobles que presta la experiencia y la ciencia, esa señora no testó, y sus hijas están bien ajenas del distinguido servicio que les hizo una persona desconocida.

8. Pues bien, no se ataca ni al derecho de propiedad, ni al principio religioso, prohibiendo la ley que, así como el padre de familia que tiene herederos forzosos, no pueda disponer más que del quinto ó tercio de sus bienes para su entierro y sufragios, tampoco se le conceda más facultad al célibe ó al que no tiene herederos forzosos. El derecho de testar no ha sido nunca ni en ninguna legislacion ilimitado, y nunca olvidaremos las santas palabras del eclesiástico á quien ántes hemos aludido: «Señora, decia á nuestra amiga, buena es el agua bendita; pero no con ella, y pagándola muy cara, se lavan las culpas y pecados. Deje V. á los pobres una parte de su gran riqueza, y que entre estos pobres entren muchos sacerdotes necesitados.» Este es el lenguaje del cristiano y del hombre pensador. La ley debia consignar este mismo principio limitando ese derecho de testar, y evitaria que se cometieran los abusos que en esta materia se conocen. Si la sociedad antigua merecia crítica al enaltecer la memoria de los muertos, las sociedades modernas tienen mucho que corregir en punto á obsequios funerarios, porque en esta materia, ni áun se han adoptado aquellas medidas necesarias que exige la salud pública.

9. Bien conocemos que nos hemos extraviado algun tanto del precepto de la ley 30.<sup>a</sup> de Toro; pero la materia se presta á ello; y nos hemos permitido amenizar algun tanto las árdas cuestiones de la muerte.